

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE ACTIVIDAD

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19, así como el art. 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la realización de la actividad administrativa de otorgamiento de licencia de actividad, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

- 1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, que tiene por objeto verificar si el local, instalación o espacio reúne las condiciones ambientales, de seguridad, salubridad, sanidad, urbanismo y prevención de incendios, así como las restantes normas técnicas establecidas en las ordenanzas locales y en la normativa sectorial correspondiente.
- 2.- Se exigirá licencia de actividad para la instalación, montaje, ejercicio o explotación, traslado o modificación sustancial de cualquier actividad mercantil o industrial que se pretenda desarrollar, ya sea de titularidad pública o privada, tanto en el interior de edificaciones como en espacios libres, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza reguladora de implantación de actividades.
- 3.- Constituye el hecho imponible de la tasa la intervención municipal destinada a verificar que ha sido aportada y concurren los requisitos precisos para considerar adecuadamente materializado el cambio de titularidad de la correspondiente actividad, y ello en virtud e los términos del artículo 8 de la Ordenanza Reguladora de la implantación de actividades en le término municipal de Los Alcázares.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO



Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.- RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- EXENCIONES, REDUCCIONES O BONIFICACIONES.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA

- 1. El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el art. 25 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.
- 2.- La cuota tributaria a satisfacer será la que resulte de conjugar la cuota inicial, esto es 450 euros, con la cantidad resultante de aplicar las tarifas tipificadas en el artículo siguiente.
- 3. En los casos de cambio de titularidad, el nuevo titular únicamente vendrá obligado al pago del 50% de la cuota que corresponda, entendiendo dicho porcentaje en referencia a la cuota íntegra de la tasa.

Artículo 7.- TARIFAS

Las tarifas a aplicar serán:



- 1.- En los casos del artículo 2.2 la cuota inicial se verá incrementada según la superficie del local y de las categorías de las calles establecidas en el Anexo I de esta Ordenanza, conforme al siguiente detalle:
- A) Por superficie del local, resultará de multiplicar la superficie del local por la cantidad que corresponda, tratándose de actividades que estén comprendidas en los Anexos I y III de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, así como las actividades que quedando sometidas a informe de calificación ambiental no están recogidas en el Anexo II de la indicada ley:

```
Hasta 200 m² 1,10 €m²
De 201 a 400 m² 1,20 €m²
De 401 a 600 m² 1,30 €m²
De más de 600 m² 2.220,00 €
```

La superficie a considerar se acreditará, en el momento de la solicitud de la licencia mediante la aportación de plano a escala elaborado por facultativo.

B) Por las categorías de las calles:

```
En las calles de 1ª categoría 280,00 €
En las calles de 2ª categoría 245,00 €
En las calles de 3ª categoría 200,00 €
```

Cuando se trate de locales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías fiscales, se aplicará la correspondiente a la de categoría superior, siempre y cuando en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al local y de normal utilización.

- 2.- En los casos de ampliación de la superficie del local, siempre que la actividad sea la misma que venía desarrollándose y que no se hayan producido modificaciones o reformas en la parte del local que ya dispusiera de licencia, se liquidará la tasa por la diferencia de superficie resultante de la cuota anterior y la que corresponda de acuerdo con la nueva superficie.
- 3.- El resultado final de las anteriores operaciones, realizada de manera sucesiva y acumulando su resultado, determinará la cuota tributaria a ingresar.

Artículo 8.- DEVENGO

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá



iniciada dicha actividad municipal en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de actividad, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

- 2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.
- 3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

No obstante, en el supuesto de que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución y siempre que el establecimiento no haya estado abierto, tendrá derecho a la devolución del 25% de la cuota abonada.

Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte, en plazo, la documentación que, necesariamente, debe acompañar aquélla y que le ha sido requerida por la Administración municipal, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por causa imputable al interesado.

Artículo 9.- GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

- 1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.
- 2.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de actividad de establecimiento o mercantil presentarán previamente en el Registro General, o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación necesaria para su tramitación, sujeta al procedimiento de calificación ambiental, así como copia de la carta de pago.
- 3.- Si después de formulada la solicitud de licencia de actividad se variase o ampliase la actividad a desarrollar, se alterasen las condiciones inicialmente previstas por tal establecimiento o bien se ampliase el local, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal.



Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición Final Única.- VIGENCIA

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO I.- CLASIFICACIÓN Y CATEGORÍA DE CALLES

Calles de 1ª Categoría: Paseo Marítimo y avenidas.

Calles de 2ª Categoría: Resto de paseos, plazas y calles salón o peatonales, inclusive con tráfico rodado restringido.

Calles de 3ª Categoría: Resto de calles con tráfico rodado.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza, que consta de 10 artículos, una disposición final única y un Anexo, fue aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de diciembre de 2011 y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia núm. 64, de 16 de marzo de 2012.